

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ quien actúa como agente oficioso del señor EVERARDO ESCOBAR MAYORGA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ quien actúa como agente oficioso del señor EVERARDO ESCOBAR MAYORGA, instauró ante este Despacho, acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, solicitando se proteja sus derechos fundamentales a la vida, trato igualitario, al derecho de petición, a la vivienda consagrados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la parte accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el señor accionante adquirió un inmueble en zona rural de la Vereda Chacua, que a raíz de un trabajo que realizó uno de los colindantes, al presentarse época de lluvias se ha filtrado humedad al muro levantado por el accionante quien tiene edificada una construcción con destino a vivienda.

Afirma que el señor colindante no tiene levantado su propio muro y subió la altura del suelo con tierra a 1 metro. Que lo correcto era que el vecino respondiera por la afectación causada.

Que el 17 de enero de 2020 acudieron a la Alcaldía Municipal de Sibaté a través de la Inspección Municipal de Sibaté en búsqueda de soluciones. Que ha sido tortuoso lograr que la persona causante de afectación al interior de la vivienda concilie o repare, que la accionada alcaldía de Sibaté le ha dado la razón al causante del daño y que insinúa que el accionante debe asumir la reparación por daños y perjuicios.

Que las accionadas estuvieron en visita ocular y fueron testigos de la afectación, que deberían dar garantías de derechos. Que el 22 de mayo le escribieron a la Inspección de Policía con copia a la Personería para que se lograra una solución que diera la misma tranquilidad que por espacio de 37 años existía antes del relleno y explanación, pero guardaron silencio.

Que con la actuación desplegada por las accionadas está demostrado que han incurrido en violación de los derechos fundamentales.

Solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas responder por el PQR del 26 de mayo de 2022. Ordenar el seguimiento para una mutua garantía de derechos, que se ordene una solución de fondo para desaparecer la afectación del predio del accionante.

A su petición allega lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CLAUDIA JANETH ALONSO MENDEZ obrando como Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Sibaté, procede a dar respuesta a los hechos planteados por el accionante.

Respecto de las pretensiones se opone por cuanto no es cierto que se le haya vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante ya que la respuesta se fundamentó en el concepto técnico emitido

por Planeación Municipal. Reitera la accionada que se ha dado respuesta de fondo por parte de las distintas dependencias a las solicitudes presentadas por el accionante.

Informa que el proceso se ha iniciado en el año 2020 y se ha realizado el respectivo acompañamiento y respuestas a las solicitudes impetradas por el accionante.

Allega como prueba el proceso comportamiento contrario a la convivencia.

DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES, obrando como representante legal de la Personería Municipal de Sibaté, encontrándose dentro del término legal, da contestación a la petición de tutela argumentando que el escrito al que se hace referencia por el tutelante y en el cual vincula a la personería de Sibaté, es el que se observa a folio 26 de la tutela y en el que se observa claramente que va con copia a la Personería de Sibaté, que el escrito en referencia va dirigido a la Inspección de Policía de Sibaté por lo que para ese despacho corresponde hacer seguimiento de dicho escrito. Indica que la personería no tiene funciones judiciales o puede sustraer las competencias propias del inspector de Policía en sus decisiones administrativas o procesos que allí se surtan, por lo que, no puede dar respuesta a esa petición, solo el seguimiento que consiste en verificar que si le den atención dentro del debido proceso, situación que se surtió. Pero, si como resultado de una petición a una autoridad administrativa no se obtiene una respuesta positiva, no quiere decir que exista per se una violación flagrante de derechos, y de otro lado, existen los mecanismos administrativos y judiciales que permitan su efectividad.

Que el personero realizó llamada telefónica a la Inspección de Policía y al respecto expusieron un contexto de la situación en donde habían realizado visita ocular el 17 de marzo de 2022 al predio en relación con las perturbaciones a la posesión que manifestaban, que verificaron la existencia de una pequeña huerta del predio colindante, pero que debido al declive del terreno y al estar en la parte inferior, le correspondía al señor Everardo Escobar y William Escobar como titulares hacer los ajustes pertinentes en el muro que colinda con la huerta a efectos que se mitigara la humedad y no determinó responsable al señor Francisco Barrera.

Afirma que realizar seguimiento a un proceso no significa tomar partido por alguien, sino porque el debido proceso permee la actividad de las autoridades administrativas. Que en la medida que una parte en una demanda o querrela no obtenga resultado positivo de sus pretensiones, no quiere decir que exista violación directa a un debido proceso. En este caso, se observa que la inspección tenía conocimiento y que había realizado una visita ocular al lugar donde se originaron las inconformidades entre vecinos.

El Ministerio Público se encuentra integrado por la Procuraduría, la Defensoría y las personerías. A esa institución por mandato constitucional y legal se le da la función de garantía y protección de derechos humanos.

Sostiene que, en el cumplimiento misional, no se vulneró en ningún momento los derechos del tutelante, y por el contrario, se le hizo seguimiento a la solicitud que hizo ante la Inspección de Policía.

Solicita se desestimen las pretensiones del accionante en contra del personero Municipal como titular de la Personería Municipal de Sibaté de la acción de tutela en referencia de acuerdo a los hechos refutados, los argumentos expuestos, que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar en contra de la Personería de Sibaté, debido a que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ quien actúa como agente oficioso del señor EVERARDO ESCOBAR MAYORGA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, trato igualitario, al derecho de petición, a la vivienda, consagrados en la Carta Política.

El art. 1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Inspección de Policía de Sibate.

Se tiene que dentro de las presentes diligencias, la accionada INSPECCION DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA da contestación al derecho de petición mediante el IP992 2021 TDR 173.71 CODIGO POSTAL 250070 del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, nota este Despacho que si bien es cierto que se dio contestación al derecho de petición del 26 de mayo de 2022, también lo es, que no obra prueba sumaria en donde se evidencie que el derecho de petición fue entregado y dado a conocer al señor EVERARDO ESCOBAR MAYORGA pues como se dijo no hay prueba de la entrega que se hiciera al señor accionante de la respuesta dada al derecho de petición incoado.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no obra constancia por parte de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA en donde se evidencie que efectivamente haya puesto en conocimiento del señor accionante la respuesta al derecho de petición se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor EVERARDO ESCOBAR MAYORGA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de poner en conocimiento por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, la respuesta dada mediante el oficio

IP992 2021 TDR 173.71 CODIGO POSTAL 250070 del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 al derecho de petición incoado por el señor EVERARDO ESCOBAR MAYORGA el 26/05/2022, en legal forma.

En lo que tiene que ver con la PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE no se ha de tutelar el derecho de petición incoado por cuanto la misma carece de competencia para dar contestación y en las documentales allegadas por el accionante se evidencia que se realiza es un envío con copia a dicha entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante solicita además se le tutele el derecho a la vida, trato igualitario, a la vivienda, el Despacho debe indicar que no se encontraron elementos de juicio dentro de la presente acción de tutela por tanto no se hará manifestación alguna al respecto.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor EVERARDO ESCOBAR MAYORGA quien se identifica con la C.C.N°3.176.922 en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de poner en conocimiento por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, la respuesta dada mediante el oficio IP992 2021 TDR 173.71 CODIGO POSTAL 250070 del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 al derecho de petición incoado por el señor EVERARDO ESCOBAR MAYORGA el 26/05/2022, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de petición incoado por el señor EVERARDO ESCOBAR MAYORGA quien se identifica con la C.C.N°3.176.922 en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

